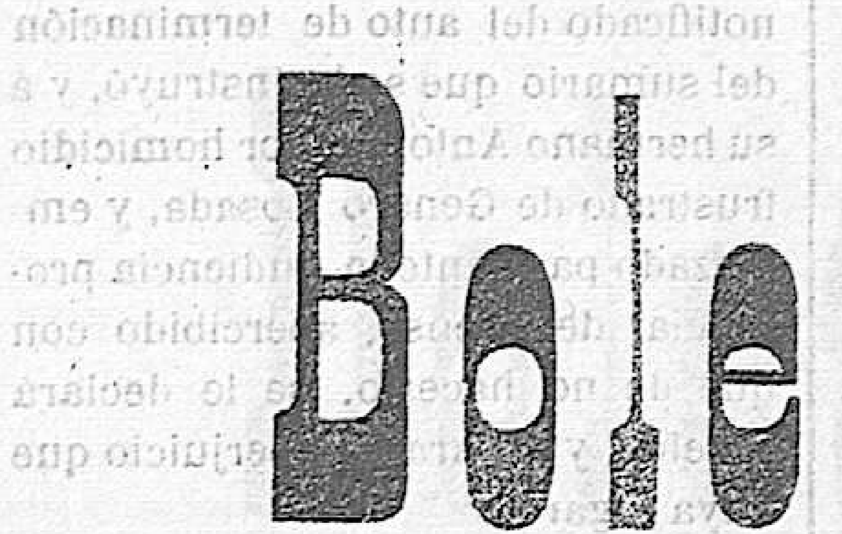



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de Presupuestos de 28 de Junio último, al separar las plantillas de la Subsecretaría y de la Dirección general de Establecimientos penales del Ministerio de Gracia y Justicia, refundidas por la de 30 de Agosto de 1896, ha venido á derogar las disposiciones relacionadas con esta fusión, é impone la necesidad de dictar reglas generales para la distribución de los servicios de ambas dependencias y del personal de que una y otra han de constar, estableciendo así las bases para otras medidas de carácter reglamentario.

A este propósito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de cumplir lo prevenido en la ley de Presupuestos de 28 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán de la competencia de la Dirección general de Establecimientos penales los asuntos que correspondían á esta dependencia antes de la refundición en la Subsecretaría, acordada por la ley de 30 de Agosto de 1896, con excepción del Negociado de Indultos, que quedará dependiendo de dicha Subsecretaría.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia procederá á distribuir el personal que ha de quedar afecto á la Subsecretaría y á la Dirección general de Establecimientos penales, con arreglo á las plantillas que establece la ley de Presupuestos de 28 de Jnnio próximo pasado.

Art. 3.º Corresponderá al Ministro el nombramiento y separación de los empleados con sueldo inferior al de 1.500 ptas., dependientes del personal central de la Subsecretaría y de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones complementarias del presente decreto, quedando derogadas las que se opongan á la ejecución de lo que en el mismo se previene.

Bado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.

(Gaceta núm. 186)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Barcelona, sobre la conveniencia de dictar reglas que fijen la forma en que los arrendatarios de la receudación de las contribuciones territorial, industrial y carruajes de lujo pueden hacer uso de la facultad que les concede la cláusula 5.ª del contrato de arriendo para ejercer la acción investigadora en los mencionados tributos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas sobre el particular, á fin de que el servicio se desempeñe con la debida uniformidad.

Primera. Será potestativo en los arrendatarios de la recaudación de las mencionadas contribuciones, ejercer la acción investigadora como subrogados en los derechos de la Hacienda respecto á dichos tributos, independientemente de la acción pública, que en todo caso pueden ejercitar como particulares y sin perjuicio además de que la Hacienda pueda ejercitar también la acción investigadora por medio de los funcionarios del ramo.

Segunda. En el caso de que los arrendatarios crean conveniente utilizar dicha facultad, podrán ejercerla por sí y por medio de dependientes, cuyo nombramiento propondrá al Delegado de Hacienda, no pudiendo exceder su número de uno por cada zona recaudatoria, y siendo preciso que se designe personal bastante para toda la provincia.

Tercera. Será indispensable para que el Delegado de Hacienda acuerde los nombramientos, justificar previamente que los propuestos reunen las condiciones que el artículo 16 del reglamento de 4 de Octubre de 1895 requiere para ser nombrado investigador de Hacienda, y una vez acordados, se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia los nombramientos á los efectos prevenidos por el art. 19 del citado reglamento.

Cuarta. Los investigadores nombrados á propuesta del arrendatario no podrán ejercer sus funciones más que en la zona á que fueren destinados por el Delegado de Haciend, quien podrá hacer en todo tiempo las traslaciones de personal que estime convenientes al mejor servicio. Son aplicables á estos investigadores las disposiciones del artículo 23 del citado reglamento para comenzar el ejercicio de sus funciones.

Quinta. Los expresados investigadores podrán instruir los expedientes de defraudación que estimen procedentes respecto á las contribuciones é impuestos cuya recaudación tenga á su cargo el arrendatario que los hubiere propuesto, debiendo atenerse para desempeñar su cometido á las disposiciones vigentes sobre investigación, y les corresponderán los premios establecidos por las mismas para los investigadores nombrados por el Ministerio de Hacienda.

Sexta. El Delegado de Hacienda podrá encomendar á los investigadores del arriendo el informe de las altas y bajas, el de las partidas fallidas, y en general, todo servicio de investigación en los ramos á cargo del arriendo, siempre que lo estime conveniente para los intereses del Tesoro.

Séptima. Dichos investigadores podrán ejercer su acción dentro de su respectiva zona, sin necesidad de que el Delegado de Hacienda fije previamente el itinerario, sin perjuicio de estar obligados á evacuar desde luego los servicios que aquél ordene con carácter de preferencia. Asimismo vienen obligados á dar al Delegado de Hacienda los partes diarios que establece el art. 24 del reglamento, y á cumplir los deberes que señala el art. 30, dirigéndose para ello al Jefe de la Investigación de Hacienda en la provincia.

Octava. Los expedientes instruídos por los investigadores del arrendatario se registrarán en la misma forma que los de los investigadores de Hacienda en los registros de la oficina de investigación, y se tramitarán en iguales condiciones, sin distinción de procedencias. Dichos investigadores podrán concurrir personalmente ó designar quien les represente en las juntas administrativas llamadas á resolver los expedientes instruídos por aquéllos.

Novena. El Delegado de Hacienda podrá acordar la cesación de los investigadores del arriendo, siempre que estime que no desempeñan debidamente su cargo, en cuyo caso el arrendatario podrá reclamar del acto en el plazo de diez días ante la Inspección general, la cual resolverá sin ulterior recurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 183).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Derecho Canónico dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1898 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el mismo, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad de que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Junio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

En vista del expediente incoado á instancia del Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pasages (Guipúzcoa), en solicitud de que se clasifique como de carácter particular la fundación establecida por el Excmo. Sr. Duque de Mandas y por el Ayuntamiento de Pasages.

Oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con su dictamen:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar y aprobar la fundación que el Ayuntamiento de Pasages y el Sr. Duque de Mandas han establecido en el barrio de Ancho, perteneciente al Municipio de Pasages, provincia de Guipúzcoa.

Se clasifica este patronato como de carácter particular, entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al patronato de la misma.

El Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente, por sí ó por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependan, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza correnponden al Gobierno, y éste ejercitará además en la Escuela de que trata la inspección que en los establecimientos de enseñanza le corresponde, por lo que respecta á la moral, higiene y estadística.

Es también la voluntad de S. M. que, haciéndolo público por medio de la «Gaceta» oficial, se manifieste la satisfacción con que el Gobierno ha visto la fundación llevada á cabo por el Sr. Duque de Mandas y por el Ayuntamiento de Pasages.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de Instrucción pública de Guipúzcoa y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.—El Director general, V Santamaría.—Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

(Gaceta núm. 188).

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que en vista de lo que disponen el Real decreto y Real orden de 29 de Junio último por los que se aumenta al 10 por 100, el recargo transitorio sobre el impuesto de consumos y especial de sal, y rectificados los repartimientos de dicho impuesto y el del gremio obligatorio de líquidos, con dicho aumento, quedan nuevamente de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á los fines reglamentarios.

Lo que se hace público y notifica á los contribuyentes por medio del presente y edictos fijados en esta localidad según costumbre.

Junquera de Ambía 7 Junio 1898. —El Alcalde, José M.ª Lamas.

Edictos militares

Don Enrique Armesto López, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Orense núm. 3 y Juez instructor del expediente que se sigue de orden superior por haber faltado á la concentración verificada en la misma el día 5 de Mayo último el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1897, José Manuel Baca Baca.

Por la presente tercera y última requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Manuel Baca Baca para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar sito en la Plaza del Hierro núm. 1, piso 1.º, á dar sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo así se le irrogarán los perjuicios consiguientes, siendo declarado rebelde.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y de policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido recluta, cuyas señas se insertan á continuación de esta requisitoria, conduciéndolo con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en Orense á 9 Julio de 1898. —El Juez instructor, Enrique Armesto.

Señas que se citan

José Manuel Baca Baca, hijo de Miguel y de Pascua, natural de Razamonde, parroquia de idem, Ayuntamiento de Cenlle, provincia de Orense.

Señas personales

Estatura 1 metro 529 milímetros, color bueno, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba ninguna, producción fácil, no sabe leer ni escribir, estado soltero, oficio labrador, edad 20 años, cejas castañas, frente mediana, aire natural.

Señas particulares, ninguna.

JUZGADOS

El Señor Don José Gayo Vilches, Juez de primera instancia de Celanova y su partido.

Llama por el presente edicto á D. Manuel Sieiro y Josefa Sieiro con su marido José Gómez da Poza, para que á las diez de la mañana del día veintiuno de Octubre próximo comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado para que puedan ponerse de acuerdo con los demás interesados sobre la administración del caudal, su custodia y conservación de D. Manuel Sieiro Fernández, fallecido abintestato y vecino que ha sido de esta villa, con apercibimiento á dicho D. Manuel y José Gómez da Poza, que se hallan en ignorado paradero, que de no comparecer por sí ó por medio de Procurador al acto de dicha deligencia les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, según providencia dictada en esta fecha en los autos de ab-intestato que se siguen á instancia del Procurador D. Gabriel Martínez Pásalo en representación de Rafael Feijó declarado pobre legalmente.

Celanova Julio dos de mil ochocientos noventa y ocho.—José Gayo. —El Actuario, ante mí, Francisco Vázquez Pérez.

Don Javier Costa Moure, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Enrique Garrido González, vecino de Rubiás de Calvos de Randín, de veintisiete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta», comparezca ante este Juzgado á ser notificado del auto de terminación del sumario que se le instruyó, y á su hermano Antonio, por homicidio frustrado de Genaro Losada, y emplazado para ante la Audiencia provincial de Orense, apercibido con que de no hacerlo, se le declará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades civviles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, detonción y remisión á disposición de este Juzgado del Enrique Garrido.

Ginzo de Limia seis de Julio de de mil ochocientos noventa y ocho. —Javier Costa.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

Señas personales del procesado Enrique Garrido González

Estatura un metro 65 centímetros.
Peso 46 kilos.
Dimensión de las manos 89 milímetros de largo por 42 de ancho.
Idem de los pies 102 de largo por 81 de ancho.
Pelo castaño oscuro.
Bigote castaño.
Barba poblada.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Rostro moreno.
Sin señal alguna particular.
Es casado y picapedrero.

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: Que por el Procurador don Eladio Rodríguez Pérez, á nombre de don Manuel Cibeira González, vecino de esta ciudad, se dedujo demanda declarativa en juicio ordinario de mayor cuantía contra don Manuel Fernández Alonso, vecino que fué de Aldea do Muiño, municipio de Rairiz de Veiga, partido de Ginzo de Limia, hoy ausente en ignorado paradero, y don Ramon Fernández Limia, también vecino de aquella aldea, sobre pago de tres mil 760 pesetas procedentes de préstamo hecho al primero bajo la fiaduría solidaria del segundo, é intereses vencidos á razón del ocho por ciento anual desde veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco en que se otorgó el documento privado de obligación; y en virtud de tal litigio dictóse la providencia de ayer confiriendo traslado con emplazamiento por segunda vez al demandado ausente D. Manuel Fernández Alonso, para que dentro del improrrogable término de cinco días comparezca en los autos personándose en forma de conformidad á los artículos quinientos veinticinco y quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil.

Al objeto, pues, de que sirva de emplazamiento al ausente Fernández Alonso de acuerdo con los artículos quinientos veintiocho, doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta y cuatro de dicha ley procesal; con la prevención de que si no se presenta en aquél plazo le parará el percuicio á que haya lugar en derecho, se expide el presente edicto que será inserto en el «Boletín oficial» de la provincia y fijado en los sitios de costumbre.

Dado en Orense á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.—De orden de su señoría, Ricardo García.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15